

I. LA ACCIÓN DE AUTOS NO ESTÁ PRESCRITA.

3. La Congregación demandada, de una forma simple señala que “*todo hecho ocurrido con anterioridad al 14 de julio de [REDACTED] se encuentra prescrito*”¹.
4. Más allá de lo incorrecta de esta frase desde un punto de vista técnico –ya que, como sabemos, son las acciones las que pueden prescribir y no los hechos-, ello acredita cómo la contraria elude una circunstancia que insalvablemente la inculpa: el acuerdo económico que ofreció y parcialmente pagó a [REDACTED], que constituye una inequívoca manifestación de voluntad en orden a reconocer una obligación indemnizatoria.
5. Efectivamente, esta parte, tanto en su escrito de demanda como en el que la subsana, ha reafirmado y explicado los hechos constitutivos de la renuncia tácita a la prescripción extintiva de esta acción. Por otra parte, la demandada no ha sido capaz de desconocer de manera específica estos hechos, sino que se ha limitado a declarar que “*rechazamos su procedencia y la efectividad de los hechos*”² y a escudarse en el *onus probandi*.
6. Lo anterior es un claro indicio de la culpabilidad de la Congregación. Ella ya ha tenido dos oportunidades procesales para explicar a qué se deben los pagos que efectuó a don [REDACTED] [REDACTED] y, sin embargo, sólo se han dedicado a desconocerlos genéricamente.
7. **Esto significa que ha precluido para la Congregación toda oportunidad procesal para brindar a estos pagos alguna explicación razonable**, ya que al haber desconocido estos hechos, si esta parte logra acreditarlos –como lo hará-, la renuncia a la prescripción será la única explicación válida (y veraz).
8. El efecto de la renuncia que esta parte ha explicado, es que el lapso de prescripción de la presente acción indemnizatoria, de 4 años, comenzó a contarse nuevamente a partir de cada pago u ofrecimiento de pago que la Congregación haya hecho a mi representado.
9. En consecuencia de todo lo anterior es que al momento de notificarse esta demanda, o al menos al momento de presentarla ante S.S., se verificó una interrupción civil por parte del acreedor, el Sr. [REDACTED] y ello implica que la prescripción extintiva no pudo operar respecto de la acción *sub lite*.

¹ Página 3 de la Contestación de la Congregación.

² Página 3 de la Contestación de la Congregación.

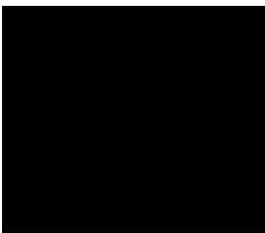


10. En suma, al haber descansado la demandada en la carga probatoria, ha quedado totalmente al descubierto el inconveniente que representa para ella el acuerdo económico que ofreció a mi representado. Como veremos más adelante, dicho acuerdo no es sólo lo que habilita a esta parte para haber deducido esta acción judicial recién el año [REDACTED] sino que también es un concluyente indicio de la responsabilidad de la Congregación, que ha reconocido un deber indemnizatorio en sede extrajudicial, desconociéndolo ahora, de mala fe y en pleno conocimiento de los hechos, ante el tribunal de S.S.

II. EN EL CASO SUB LITE CONCURREN TODOS LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR EL HECHO AJENO Y POR EL HECHO PROPIO.

1. Consideración previa acerca del régimen de responsabilidad aplicable

11. En la demanda de autos, esta parte se hizo cargo de señalar todos los requisitos o elementos que hacen procedente la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil.
12. Pero de conformidad al derecho que asiste a esta parte de ampliar, adicionar o modificar las acciones y excepciones que ha formulado en la demanda (sin alterar las que sean objeto principal del pleito, que para nuestros efectos es una acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual), esta parte añade que la responsabilidad extracontractual de la Congregación [REDACTED] no proviene sólo de la conducta del sacerdote [REDACTED], quien violó a don [REDACTED] en marzo de [REDACTED], sino que también proviene de sus propios hechos, en virtud de lo que se ha denominado como “culpa en la organización”.
13. En efecto, si bien la Congregación [REDACTED] es responsable por los hechos de sus subordinados, los hechos de la demanda de autos también configuran una responsabilidad directa de la Congregación, por un negligente funcionamiento de su organización, que primero permitió que un sacerdote violase a mi representado y, luego, que mediante maniobras dolosas y oscuras, le ofrecieran acuerdos económicos para silenciarlo.



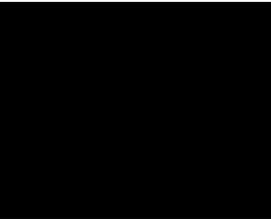
14. El profesor Barros, a propósito de este tipo de responsabilidad, enseña lo siguiente:

*“La responsabilidad por el hecho propio tiene por antecedente, ante todo, el hecho de los órganos y representantes, cuya actuación compromete patrimonialmente en forma directa y personal a la persona jurídica. Pero también puede darse por constituido un hecho propio de la persona jurídica en situaciones en que no se conoce concretamente la persona natural que ha actuado con culpa, pero el comportamiento de la organización en su conjunto se muestra negligente. **En organizaciones empresariales complejas esta culpa en la organización es una manera de hacer valer la responsabilidad en situaciones de incertidumbre acerca del agente individual del daño, pero en las que existe certeza de que ha habido una conducta negligente atribuible al conjunto de la organización.**”*

Esta forma de responsabilidad por el hecho propio, que tiene por antecedente la culpa en la organización, hace a menudo innecesario recurrir a la culpa de la persona jurídica por el hecho de sus dependientes, de acuerdo con las reglas de los artículos 2320 y 2322. Sin embargo, cuando el acto negligente ha sido cometido por un agente individualizado, el camino para construir la responsabilidad de aquélla será precisamente el de las presunciones de culpa establecidas por esas disposiciones (a menos que, además, se pueda imputar una culpa en la organización)”³ (énfasis agregado).

15. De lo anterior se concluye que para condenar a la Congregación aquí demandada ni siquiera es necesaria la individualización del agente que ejecutó directamente el hecho ilícito, a saber, la violación. Así, si de los antecedentes aparece que se puede imputar culpa en la organización, ella será responsable de los daños que se han causado a la víctima.
16. No es discutible, en los tiempos que nos encontramos, cuestionar que la Iglesia Católica y cada una de sus distintas congregaciones funcionan en los hechos como empresas complejas. Sus funciones, cargos y responsabilidad están en su interior claramente delimitados.

³ BARROS, Enrique. “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 70.

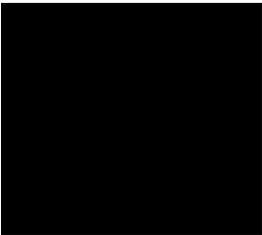
- 
17. En consecuencia es que la palmaria negligencia del actuar de la demandada como organización hacen que, ya sea por la vía de la responsabilidad por hecho de sus dependientes, como por la vía de la responsabilidad por sus propios hechos como organización, ésta deba ser condenada a reparar los perjuicios causados en la persona de mi representado.

2. Sobre la capacidad de la Congregación

18. En virtud del artículo 545 del Código Civil, las personas jurídicas son capaces de ser representadas judicial y extrajudicialmente. Lo que la doctrina y la jurisprudencia han consistentemente interpretado, en concordancia con el artículo 2316 del mismo Código, es que las personas jurídicas son capaces de cometer delitos o cuasidelitos civiles.
19. En consecuencia, la Congregación demandada, al gozar de personalidad jurídica, es un sujeto perfectamente capaz de incurrir en responsabilidad extracontractual y ser condenado en este litigio.

3. Sobre el factor de imputación

20. Como se dijo anteriormente, la demandada ha incurrido tanto en responsabilidad por hecho propio -en virtud de la culpa en su organización-, como en responsabilidad por el hecho ajeno –en virtud del hecho de su dependiente.
21. En otras palabras, la culpa de la Congregación se configuró tanto por su negligente vigilancia de los sujetos que están bajo su cuidado, como por su deficiente y negligente funcionamiento como organización o empresa.
22. A la luz del artículo 44 del Código Civil, estas dos especies de culpa quedan en evidencia al considerar que la organización demandada permitió que el funesto episodio de violación tuviera lugar. El sacerdote [REDACTED], su dependiente, llevó a cabo esta ilícita acción, que tuvo como víctima a mi representado, que prestaba servicios esporádicos de mantención en las dependencias de la Congregación. ¿Cómo es posible que, una vez más, una organización eclesiástica ejerza un control tan pobre y negligente sobre sus sacerdotes, permitiendo episodios como estos? La respuesta es sólo una: ello es posible gracias a su negligencia.

- 
23. Sin perjuicio que para configurar responsabilidad extracontractual basta que el agente actúe con culpa leve, en el caso *sub lite* la conducta de la demandada denota una oscura intención de acallar toda divulgación de esta información y de evitar que ésta llegase a conocimiento de un tribunal de justicia.
24. Lo anterior es claro si consideramos que la Congregación estuvo dispuesta a pagar una cantidad importante de dinero mensualmente a mi representado con la condición de que él guardara silencio sobre los hechos. Así, el mismo supuesto de hecho que permitió que la presente acción no prescribiera en todo este tiempo, también denota el factor subjetivo de imputación necesario para condenar a la Congregación a reparar todo daño causado a don .
25. En su Contestación, la demandada simplemente confunde conceptos para intentar un argumento improcedente, según el cual el éxito de esta acción civil de indemnización de perjuicios dependería de la comprobación de un delito. Señala la Congregación que *“la responsabilidad civil proveniente del supuesto hecho punible alegado por la parte demandante –en la especie, la violación y un contagio de enfermedad venérea- debe estudiarse desde la perspectiva de la ocurrencia del delito (hecho punible) y no de manera paralela o independiente, como lo intenta realizar la demandante” (...)* hay que hacer presente que en autos no existe acreditación, por medio de sentencia criminal firme y ejecutoriada, respecto los hechos acusados⁴.
26. El argumento de la demandada es simplemente carente de sustento, pues bien se sabe que el hecho ilícito de la violación constituye tanto un delito penal, en virtud de su tipificación legal, como un delito civil, listado como fuente de obligaciones en el artículo 2284 del Código Civil y regido, como tal, por las normas del título XXXV del Libro IV de dicho cuerpo legal.
27. En otras palabras, en ningún caso puede requerirse una sentencia penal ejecutoriada que condene a alguien por el delito de violación, puesto que lo que aquí se reclama es una indemnización civil por haberse transgredido el principio del *alterum non laedere*, imperante en nuestro ordenamiento civil, según el cual siempre que un sujeto dañe a otro mediando culpa o dolo, debe reparar el daño.

⁴ Página 4 de la Contestación de la Congregación.

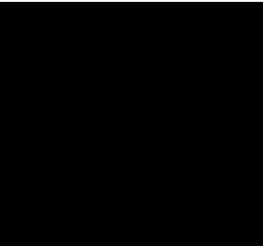


4. Sobre los daños y la relación de causalidad

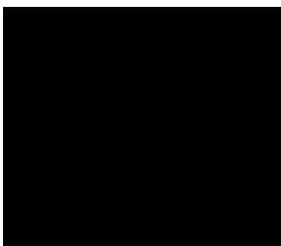
28. Nuevamente, a propósito de la relación de causalidad entre los daños que esta parte alega y el actuar de la Congregación, la contraria intenta tergiversar los hechos, llegando a elaborar argumentos absurdos como alegar que *“existe un período de 7 años entre la supuesta ocurrencia de los hechos, con la verificación de la enfermedad, por lo que aquí se hace necesaria, de forma muy relevante, que el actor prueba de forma inequívoca la estricta relación de causalidad entre los hechos y el daño supuestamente sufrido”*.
29. La contraria quiere banalizar la pretensión de mi representado, argumentando que los daños alegados sólo se producirían 7 años después de la violación, cuando a  se le diagnostica la enfermedad venérea.
30. Pero ello no puede estar más alejado de la realidad, S.S.: los daños, sobre todo extrapatrimoniales, causados a mí representado, se comenzaron a verificar desde el mismo momento en que se da cuenta que fue violado. Por eso es que durante los años siguientes cae en una depresión que no le permite seguir practicando deportes, y lo deja prácticamente en la calle.
31. Todos estos perjuicios serán debidamente acreditados en la etapa procesal correspondiente, pero de todos modos, resulta importante destacar lo burdo que resulta alegar que una persona violada sólo experimenta perjuicios luego de comprobar que fue contagiada de una enfermedad venérea, como si no fuese suficientemente grave el violento episodio de la violación misma.

III. LOS DAÑOS ALEGADOS POR ESTA PARTE SON REALES Y SON CONSECUENCIA DEL ACTUAR DE LA DEMANDADA.

32. La jurisprudencia citada por la contraria en ningún sentido niega, por supuesto, que el daño moral no deba ser reparado. Lo único que puede señalarse de su argumentación es aquella parte en que se sostiene que el daño aquí reclamado es excesivo.

- 
33. Al respecto, cabe tener presente que la pretensión de mi representado de manera alguna busca obtener un enriquecimiento, y eso S.S. lo podrá evidenciar del análisis de los antecedentes a lo largo de este juicio. Considerando que la violación ocurrió el año ■■■■ durante todos estos años don ■■■■ ha cargado injustamente con las consecuencias del nefasto hecho de que fue víctima.
 34. Será S.S., en su dictamen jurisdiccional, quien deberá evaluar si las probanzas de esta parte en torno al daño moral sufrido por don ■■■■ pueden ser avaluadas, mediante un operación prudencial, en ■■■■ -
 35. La contraria sólo se limita a indicar que la indemnización señalada es excesiva, pero no da argumentos, ni menos explica cuáles serían los supuestos criterios que determinarían que la cantidad de dinero que debe recibir una víctima a título de indemnización por un hecho de violación sexual, debería ser menor.
 36. Esta parte ha estimado los daños en dicho monto de manera seria y prudente, considerando la magnitud del sufrimiento de don ■■■■ y la afectación que el hecho tuvo en todas las áreas de su vida y de su personalidad: en su ámbito laboral, en su ámbito de conciencia o religioso, en su ámbito social, familiar, sexual e, incluso, recreacional.
 37. A modo de cierre, la contraria solicita subsidiariamente que el monto indemnizatorio sea reducido, argumentando que mi representado se habría expuesto imprudentemente al daño sufrido, al beber los cuatro vasos de alcohol, como se relata en nuestra demanda⁵.
 38. Más allá de que las partes de un juicio gozan de sendos derechos para intentar desvirtuar o desacreditar la pretensión de su contraparte, parece que este último argumento de la Congregación basta para tener claridad de lo que esta organización piensa respecto a hechos como los del caso *sub lite*.
 39. Basándose en algún extraño razonamiento, la contraria estima que el hecho que un adulto beba cuatro vasos de alcohol junto a otro adulto, constituye un acto imprudente, que lo expone a ser violado. No estamos seguros cuál es la lógica de dicha argumentación, pero podríamos pensar que es una de las siguientes dos.

⁵ Página 11 de la Contestación de la Congregación.

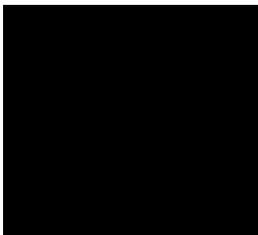


40. Una posibilidad, es que la Congregación estime que los sacerdotes son personajes peligrosos y que la probabilidad de que mi representado fuese violado era alta; luego, al haber bebido alcohol junto a él, el Sr. [REDACTED] habría sido imprudente, pues un hombre diligente no hubiese bebido alcohol frente a un sacerdote, exponiéndose a que lo violen.
41. Una segunda posibilidad, es que la contraparte estime que la violación no es acto que sea de exclusiva responsabilidad del violador, sino que estime que hay una especie de “culpa compartida” en las violaciones, esto es, que la víctima contribuye o facilita su verificación mediante un contexto “tentador” para el victimario.
42. S.S. sabe que ninguna de las dos lógicas son admisibles en un estado de Derecho.

IV. CONCLUSIONES Y PETICIONES CONCRETAS.

43. El relato de los hechos contenido en nuestra demanda, sumado a las aclaraciones y precisiones contenidas en la presente réplica, ameritan que la pretensión indemnizatoria de esta parte sea tomada con seriedad en el proceso de autos.
44. La presente acción judicial es el último recurso de tutela que mi representado tiene para que se reparen los injustos perjuicios que ha debido soportar desde el año [REDACTED] en adelante.
45. La intención de la Congregación de silenciar al Sr. [REDACTED] permite que al día de hoy, esta pretensión siga vigente desde el punto de vista jurídico; y los daños, como S.S. podrá apreciar desde ya y como será acreditado, tienen una importante magnitud en mí representado, para quien el evento marcó un verdadero “antes y después” en su vida y desarrollo como persona.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil y demás normas pertinentes y aplicables,



RUEGO A S.S.: Tener por evacuado el trámite de réplica por esta parte, y en su mérito y en el del proceso, acoger la demanda de autos en todas sus partes, con expresa condenación en costas.